

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el demandando el día 3 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2016-00392-00

AUTO No. 1775

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada allegó escrito, a través del cual solicita se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre el 40% del salario y las prestaciones sociales que le cancela el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, aporta recibos de los descuentos realizados por la precitada entidad, con los cuales afirma ha cancelado la totalidad de la obligación.

De la revisión del proceso de la referencia, se evidencia que la última liquidación de la obligación, obra en el archivo 01 folios 109 a 111 expediente digital y comprende el periodo de octubre de 2010 a febrero de 2017, arrojando hasta la aludida fecha el valor de \$ 42.399.046.

Ahora bien, en atención a que la obligación alimentaria se encuentra vigente y aún continúa generándose mensualmente, es necesario e indispensable, proceder a actualizar la liquidación del crédito, desde el mes de marzo de 2017 hasta el presente mes de octubre de 2022, a fin de determinar cual es el valor que se adeuda actualmente.

Aunado a ello y en cumplimiento a lo ordenado en auto 533 de 24 de marzo de 2022 (archivo 04 expediente digital), procede el despacho a efectuar la respectiva reliquidación de crédito.

Así las cosas, se observa que a la fecha la obligación asciende a **\$29.709.235,73**, por ello no se accederá a la petición de levantamiento de medida elevada por la parte demandada, puesto que los descuentos efectuados por el pagador, no alcanzan a cubrir el total de la obligación, a no ser que se acredite ante el despacho que el demandado ha seguido cancelando mensualmente las cuotas alimentarias que se han seguido causando.

De la anterior reliquidación de crédito, se corre traslado a las partes por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

Por último, se les advierte a las partes que de todo escrito que se allegue al despacho debe remitirse copia a la contraparte, lo anterior en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

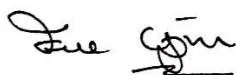
1º INCORPORAR a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte demandante la petición elevada por el demandado.

2º NO ACCEDER a la petición elevada por el demandado, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

3º- CORRER traslado de la reliquidación de crédito realizada por el despacho, a las partes, por el termino de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

4º REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo todo escrito que se allegue al despacho, remitan copia a la contraparte, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #170 de 11/octubre/2022

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EYCA